

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, trámites de procesos de infantes, impúberes y adolescentes cobijados por prebendas constitucionales, de restablecimientos de derechos, homologaciones, adopciones,, a más de solicitudes de apoyos judiciales de procesos terminados y los que entran a reparto, las vigilancias administrativas y tutelas contra del juzgado que deben dársele respuesta, las de audiencia públicas orales, en todas las semanas, donde la auxiliar judicial del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, manejo de la parte administrativa del despacho, entrega de títulos, los autos de admisión, inadmisión y rechazo de las demandas presentadas para cada trámite especial, en procesos verbales, verbales sumarios, jurisdicción voluntaria, ejecutivos, liquidatorios, entre otros, donde se debe estudiar minuciosamente cada proceso que se debe iniciar, siendo dispendiosas dichas tareas y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan dos empleados de autos y actas. Igualmente, por las incapacidades que ha tenido varios de los empleados del mismo despacho y de la señora juez, en febrero, marzo y los escrutinios del presente año. Provea.

Armenia Q., 24 de marzo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

CONSTANCIA:

ASUNTO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 2021-00352

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. La demanda se presenta a través del I.C.B.F. Sin embargo, la Resolución de nombramiento no se encuentra completa, adolece de la página 3. Así mismo, no se acredita la autorización para estos efectos.
2. Al inicio de la demanda, indica que el presente proceso, es VERBAL SUMARIO y posteriormente aduce ser VERBAL, lo cual el despacho puede adecuar, pero debe tenerlo en cuenta para que la demanda no sea incongruente.
3. Lo hechos de la demanda, no son claros, por cuanto no menciona, cómo falleció el presunto padre, pues de haber sido homicidio doloso o culposo, en el Instituto de medicina legal, obra el ADN de las personas que fallecen en estas condiciones y de esta manera se evita realizar dicha prueba.
4. No acercó los registro civiles de defunción de los padres del cujus JUAN DAVID GAMEZ OSUNA, señores SANDRA PATRICIA OSUNA HENAO y EDISSON GAMEZ CALLEJAS, quienes podrían ser los demandados determinados; tampoco informo si tenía hijos, era casado o estaba en unión marital con otra

- persona para ser demandados también; no informó si de la relación con la actora, declararon la unión marital.
5. El hecho segundo, debe aclararse en cuanto se menciona otro menor que no corresponde al de la demanda.
 6. La demanda se dirige contra el causante no siendo sujeto de derechos para el caso, en tanto ya falleció, por lo que se deberá adecuar si se conocen herederos determinados como se le indicó en el Nral. 3., porque de lo contrario, la demanda debe ir dirigida con personas determinadas e indeterminadas, que si bien solicita emplazamiento a herederos indeterminados, al final de la demanda debió haberlo relacionado en los hechos.
 7. En las pretensiones de la demanda se pide que se practique la prueba de ADN a través de amparo de pobreza. Sin embargo, no se observa en los anexos de la demanda el escrito de la demandante afirmando dicha situación conforme lo estipulado en el art. 151 y siguientes del CGP.
 8. En el capítulo de notificaciones no se indica el lugar donde se ubica la dirección de la demandante, así como tampoco el número de contacto.
 9. En la demanda debe informar, dónde reside el niño, para determinar la competencia (Inciso 2 Nral 2 del art. 28 C.G.P.).

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de investigación de paternidad, propuesta por la defensora de Familia del I.C.B.F. para representar a la señora Jennifer Tafur Vega como representante del NNA Tafur Vega en contra de Juan David Gamez Osuna (q.e.d.)

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

Juez

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO
en Armenia Quindío hoy 25-03-2021

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA